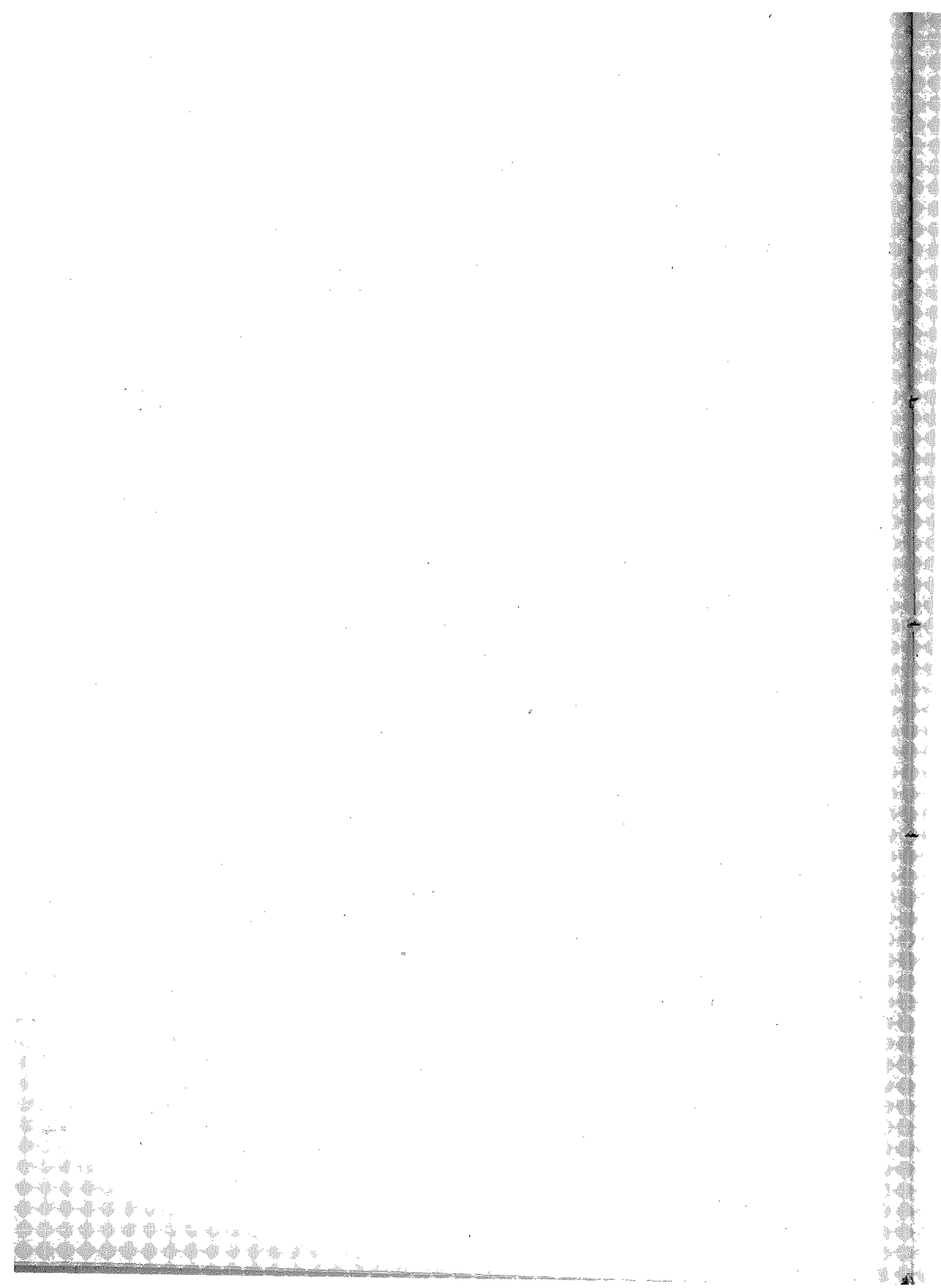


COMISION DE TRABAJO





ORDEN

Excmos. Sres.: Con el fin de regular el otorgamiento a extranjeros de permisos de inmigración y permanencia en nuestro territorio para ejercer en el cualquier clase de actividad profesional, sin perjuicio del régimen especial con-venido sobre la materia en los Tratados y Convenios vigentes suscritos por Es-paña y en los que, al respecto, en el futuro se concierten con cada uno de los diferentes países.

DISPONGO

Artículo primero.—Determinado el artículo quinto del Decreto de 29 de agosto de 1935 vigente, que el plazo de validez de las “cartas de identidad pro-fesional” de trabajadores extranjeros, será de un año, resultan en la actuali-dad caducadas automáticamente todas las que fueron concedidas y renovadas por el Ministerio de Trabajo. Se declara, por tanto, sin valor ni efecto aque-llos documentos, así como los que con posterioridad al 18 de julio de 1936 hu-biesen sido expedidos por autoridades de territorio no liberado relacionados con el trabajo de extranjeros en España.

Artículo segundo.—Todo patrono, entidad u organismo que a la publicación de la presente orden tuviese a su servicio algún trabajador no nacional, debe-rá solicitar para éste la “Tarjeta de identidad profesional” dentro del impro-rrogable plazo de treinta días hábiles, en la forma y por el conducto que esta-blece el artículo cuarto del Decreto de 29 de agosto de 1935.

Asimismo deberán solicitar la “Tarjeta de identidad” en la forma prevista por el artículo 10 del mismo Decreto y durante el mismo plazo de treinta días hábiles, los extranjeros que trabajan por cuenta propia, los que estén realiza-do estudios, los que actúen como “practicantes temporales” y los que en la ac-tualidad se encuentren sin colocación.

El plazo de treinta días, para aquellos extranjeros que se encuentren en las poblaciones que se vayan liberando en lo sucesivo, comenzará a contarse des-

de la fecha en que el Ejército Nacional ocupe oficialmente la residencia del extranjero.

Artículo tercero.—Los no nacionales comprendidos en la definición de trabajadores extranjeros que establecía el Decreto de 29 de agosto de 1935, que desempeñaban actividades en la zona hasta la fecha liberada por el Glorioso Ejército, residentes en la actualidad fuera del territorio de la Soberanía del Estado Español, deberán solicitar su “Tarjeta de identidad profesional” del Delegado de Trabajo de la provincia donde residían.

Los también actualmente en el extranjero, domiciliados o establecidos en la zona aún no liberada, lo harán directamente de la “Oficina Central de Colocación” por conducto del Consulado español más próximo al lugar de su actual residencia y de la Secretaría de Relaciones Exteriores u organismos que la sustituya.

El plazo improrrogable de admisión de estas solicitudes, será el de sesenta días hábiles, a partir de la fecha de la publicación de la presente Orden en el “Boletín Oficial del Estado”.

Artículo cuarto.—Las solicitudes de trabajadores extranjeros de nueva entrada en España podrán acordarse con carácter eventual a partir de esa fecha y mientras perduren las actuales circunstancias, caducando estas autorizaciones automáticamente a la terminación de la guerra.

El hecho de haberse celebrado el concurso que establece el artículo quinto del Decreto de 29 de agosto de 1935 con resultado negativo, no modificará en nada el carácter provisional del permiso que únicamente podrá ratificarse cuando, celebrado en fecha en que puedan concurrir a él los hoy combatientes, sea declarado desierto.

La Comisión de Trabajo u organismo que lo sustituya, una vez en conocimiento de que la desmovilización se ha realizado, anunciará al concurso mencionado en el párrafo anterior, todas las plazas ocupadas por extranjeros a virtud de las facultades que se otorgan en este artículo.

Artículo quinto.—Los delegados provinciales de Trabajo y los Cónsules de la Nación en el extranjero, por conducto de la Secretaría de Relaciones Exteriores u organismo que lo sustituya, deberán elevar a la Comisión de Trabajo las peticiones de “Tarjeta de identidad profesional” dentro de los dos días siguientes al de su presentación. Acompañarán a cada petición una hoja cuyo modelo será facilitado por la “Oficina Central de Colocación”, en la que se reflejen claramente los datos de identificación personal y profesional del solicitante en la forma prevista en el artículo cuarto del Decreto de 29 de agosto de 1935. En los casos previstos en el artículo tercero de esta Orden darán fe las Autoridades Consulares y de Trabajo de los documentos que los interesados presenten acreditativos de su residencia en España y de las causas que motivaren su ausencia o evacuación.

Artículo séptimo.—Los delegados de Trabajo y los Cónsules de la Nación en el extranjero, por conducto de la Secretaría de Relaciones Exteriores u organismo que lo sustituya, informarán cada una de las solicitudes de “Tarjeta de identidad profesional” previas las comprobaciones que estimen pertinentes en los casos en que la documentación que se presente por el solicitante no demuestre fehacientemente las particularidades que aleguen en relación con el artículo anterior.

En todos los casos, los delegados de Trabajo, informarán sobre si el salario

o sueldo que aparece en el contrato de trabajo o solicitud es inferior o no a los establecidos en la localidad y sobre la situación de paro involuntario en que se encuentre la profesión y especialidad del solicitante.

Artículo octavo.—Toda vacante que se produzca a partir de esta fecha de cargo ocupado por extranjero, incluso en las categorías de Gerentes, Directores Generales y Jefes de Empresa, habrá de ser ocupada por españoles, salvo en aquellos casos en que a petición de la entidad patronal así lo proponga la "Oficina Central de Colocación", después de quedar demostrado en información pública la imposibilidad de hallar un nacional con capacidad suficiente para cubrir la vacante.

Artículo noveno.—En lo sucesivo, los Cónsules de la Nación en el extranjero y las Autoridades gubernativas de fronteras y puertos estamparán en los pasaportes que se les presenten para su visado y autorización de entrada en España, un cajetín con la inscripción de "No autorizado para trabajar en España".

Únicamente dejará de estamparse en el pasaporte cuando su titular presente con él la "Tarjeta de identidad profesional" expedida por la "Oficina Central de Colocación" u oficina de la misma autorizándole para trabajar en España.

Las Comisarias de Investigación y Vigilancia exigirán al tramitar o expedir la "Autorización de residencia para extranjeros" a que se refiere el artículo 19 del Decreto de 4 de octubre de 1935, la presentación de la "Tarjeta de identidad profesional" sin cuyo requisito o el sellado del pasaporte con el "No autorizado para trabajar en España", no podrá prorrogarse la validez de la inscripción del extranjero o la autorización de su permanencia en el territorio nacional.

Artículo décimo.—La tramitación, informes, propuestas, estudios y todo lo referente a la concesión o denegación de autorizaciones de trabajo de extranjeros en España, así como la formación del "Registro Nacional de Trabajadores Extranjeros", correrá a cargo de la "Oficina Central de Colocación y Paro".

Lo que comunico a V. E. a los efectos procedentes.

Burgos, 5 de enero de 1938.—II Año Triunfal.—Francisco G. Jordana.

ORDEN

Excmo. Sr.: En funcionamiento ya la mayoría de las Oficinas y Registros de Colocación del territorio nacional y en trámite de constitución las restantes, es preciso notar a todas ellas del órgano de coordinación, previsto en la Legislación, que oriente y fomente sus actividades; centralice los trabajos estadísticos; actúe de cámara compensadora de mano de obra entre las regiones donde pueda existir paro, aquéllas que necesiten brazos o profesiones; encauce los desplazamientos obreros; coopere a la reincorporación de trabajo de los combatientes y proceda a la formalización del censo profesional, patronal y obrero.

Por todo ello,

DISPONGO

Primero.—Se restablece, bajo la inmediata inspección de la Comisión de Trabajo de la Junta Técnica del Estado, la Oficina Central de Colocación, a

los fines que determina el artículo sexto de la Ley de 27 de noviembre de 1931 y artículos séptimo y 21 del Reglamento de 6 de agosto de 1932 y con las atribuciones y medios que le otorgan la mencionada Ley y el Reglamento.

Segundo.—Las atribuciones especiales que a la Subcomisión del Consejo de Trabajo confería la Ley de 27 de noviembre de 1931 en sus artículos 8, 10, 13 y 15 y el Reglamento para su aplicación en sus artículos 22, 29, 30, 41, 45, 62, 65, 67, 140 y 143, quedan asignadas a la Comisión de Trabajo de esta Junta Técnica.

Tercero.—Los delegados Provinciales de Trabajo en las Oficinas provinciales y los alcaldes en las Locales y Registros, asumirán las funciones que a las Comisiones Inspectoras de Oficina y Registros asignaba la Ley y Reglamento de Colocación en todas aquellas Oficinas y Registros que en la fecha de esta disposición no cuenten con Comisión Inspectoras legalmente constituida.

Cuarto.—Hasta tanto no se dicten normas definitivas sobre el particular, queda en suspenso la constitución de nuevas Comisiones Inspectoras de Oficinas Provinciales, Locales y de Registros de Colocación, pasando las atribuciones de estas Comisiones a las Autoridades que se mencionan en el artículo anterior.

Quinto.—El personal imprescindible para atender los servicios será designado por la Autoridad u Organismo provincial o municipal a que corresponda su sostenimiento, a propuesta de los delegados de Trabajo, con carácter eventual y sin derecho a reclamación, cuando la Superioridad determine su cese o sustitución como consecuencia de medidas reglamentarias, por término de la guerra o por aplicación del Decreto número 246.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Burgos, 5 de enero de 1938.—II Año Triunfal.—Francisco G. Jordana.

ORDEN

Excmos. Sres.: Al objeto de que la vida social y económica de la Nación y la de los ciudadanos que abandonaron sus profesiones y oficios para incorporarse al Ejército y Milicias Nacionales voluntariamente o en cumplimiento de deberes militares, no puedan sufrir perjuicio alguno el día de la victoriosa terminación de la guerra.

DISPONGO

Artículo primero.—Dependiente de la Comisión de Trabajo de la Junta Técnica del Estado, u organismo que en su día le sustituya, se crea el "Servicio de Reincorporación al Trabajo".

Artículo segundo.—El "Servicio de Reincorporación al Trabajo" tendrá las siguientes finalidades:

a) Establecer la clasificación por profesiones y oficios, edades y localidades de todos aquellos individuos que ocupaban cargo, empleo o puesto en cualquier actividad civil, al ser movilizados o militarizados y cuyo puesto y trabajo les esté reservado.

b) Establecer la clasificación de todos aquellos que, al ser desmovilizados o desmilitarizados, se encontraran sin trabajo, ya porque no lo tenían anteriormente, ya por desaparición o transformación de

la empresa o patrono al que servían ya por haber evolucionado en sus conocimientos profesionales o por cualesquiera otra causa.

c) Clasificar a las empresas de todas clases, entidades y particulares que tenían o tengan puestos vacantes o desempeñados provisoriamente, como consecuencia de la movilización o militarización de su propio personal.

d) Clasificar asimismo a todas las empresas, entidades o particulares que accidentalmente han cambiado su régimen de producción o fabricación como consecuencia de las necesidades de la guerra, tal objeto de la futura colocación del personal hoy en filas.

e) Estudiar y proponer a la Superioridad, la adopción de medidas encaminadas a la mejor distribución de la mano de obra dentro del territorio nacional.

f) Tener al día las estadísticas y estudios que se derivan de los apartados anteriores.

g) Proteger e inspeccionar la vuelta a sus antiguas colocaciones del personal hoy en filas.

h) Informar a la Superioridad sobre los extremos anteriores, siempre que se le ordene por escrito.

Artículo tercero.—Se declara obligatoria para todos los patronos particulares, que hayan tenido o tengan en lo sucesivo algún profesional, empleado u obrero militarizado o movilizadо la presentación de una declaración jurada en la que hará constar los siguientes datos:

Apellidos y nombre del empleado.

Edad.

Profesión y cargo que ocupaba.

Sueldo o salario que percibía.

Fecha en que dejó de prestar su servicio.

Cuerpo y unidad en que quedó enrolado.

Si la vacante no hubiese quedado reservada, razones y causas de ello.

Estas declaraciones juradas se presentarán por duplicado en el Ayuntamiento donde ejerza su actividad cada patrono, antes del 15 de noviembre de 1937, y a partir de esta fecha, cuando la vacante se produzca. Los Ayuntamientos remitirán las declaraciones juradas dentro de los dos días siguientes al de su recepción, a los Delegados de Trabajo de su provincia, y estos archivarán una copia a los efectos de inspección y comprobación, y remitirán la otra dentro de los dos días siguientes a la Comisión de Trabajo de la Junta Técnica del Estado.

Artículo cuarto.—La falta de presentación de las declaraciones juradas o la comprobación de inexactitudes de las mismas, dará lugar a imposiciones a los infractores de esta Orden, de multas de 50 a 5.000 pesetas, que serán impuestas por la Comisión de Trabajo de la Junta Técnica del Estado, con carácter ejecutivo y sin lugar a recurso ni apelación.

Artículo quinto.—Los Generales Jefes de Cuerpo de Ejército, ordenarán a todas las autoridades, centros, dependencias y unidades de su mando, la confección antes del 15 de noviembre del corriente año, de relaciones formalizadas por unidades o dependencias de todo el per-

sonal civil movlizado o militarizado a ellas afecto. Estas relaciones comprenden los siguientes extremos:

- Apellidos y nombre del interesado.
- Edad
- Profesión y oficio, especialidad y categoría.
- Quinta a que pertenece.
- Domicilio y fecha de su movilización.
- Patrono con quien trabajaba, su dirección, lugar de trabajo y sueldo o salario que disfrutaba.
- Fecha en que causó baja en su destino u ocupación civil.

Estas relaciones deberán ser remitidas por conducto reglamentario a la Comisión de Trabajo de la Junta Técnica del Estado, antes del 15 de diciembre próximo.

Mensualmente se formalizarán después relaciones que comprenden a los individuos de nueva incorporación, procedentes de llamamientos de reemplazos o del voluntariado para Ejército o Milicias, que no estuviesen ya, incorporados a los Ejércitos de Tierra, Mar y Aire en 15 de noviembre de 1937, relaciones éstas que, por el mismo conducto, se remitirán a la Comisión de Trabajo.

Artículo sexto.—Cooperarán directamente al funcionamiento y buen fin de este servicio, los Gobernadores Militares y Civiles, los Delegados de Trabajo y los Servicios de Colocación Obrera.

Artículo séptimo.—Para evitar una posible duplicidad de asientos y su repercusión en las estadísticas de paro y colocación, y lograr la efectividad de los servicios que han de cuidar de la colocación de los trabajadores nacionales y especialmente de aquellos a que afecta esta Orden, se declara obligatorio para el elemento patronal y para el elemento obrero, haciendo uso de la autorización prevista en el artículo 13 de la Ley de 27 de noviembre de 1931, el acudir a las Oficinas de Colocación aquéllos con sus avisos de puestos vacantes y éstos con los de falta de trabajo.

Artículo octavo.—Queda autorizada la Comisión de Trabajo, para nombrar el jefe de "Servicio de Reincorporación al Trabajo"; para solicitar de las demás dependencias oficiales el personal auxiliar que necesite, y de la Comisión de Hacienda, el crédito imprescindible que requiera la urgente organización de este servicio.

La Comisión de Trabajo redactará y publicará los modelos de declaraciones juradas y relaciones por unidades militares a que se hace referencia en los artículos 3.º y 5.º de este Decreto, así como las instrucciones precisas para su confección y cumplimiento.

Dios guarde a V. E. muchos años. Burgos, 14 de octubre de 1937.—Segundo Año Triunfal.—Francisco G. Jordana.

ORDEN

Servicio de reincorporación al trabajo

Se recuerda a todos los Centros, Unidades y Dependencias Militares lo dispuesto en el artículo quinto de la Orden de la Presidencia de la Junta Técnica del Estado de 14 de octubre último (B. O. número 361), respecto

a la obligación de remitir a la Comisión de Trabajo de dicha Junta, antes del día 15 de diciembre próximo, la relación que el mencionado artículo señala, según el modelo publicado por Orden de 28 de octubre pasado (B. O. número 377).

Burgos, 12 de noviembre de 1937. — Segundo Año Triunfal. — El general secretario, GERMAN GIL YUSTE.

DECRETO NUM. 416

En virtud de lo preceptuado en el artículo 14 del Convenio de Washington y en el tercero del Decreto de primero de julio de 1931, el Gobierno puede suspender, en caso de guerra, la aplicación de sus preceptos, ampliando la jornada de trabajo hasta donde lo exijan las necesidades del servicio. Sin embargo, la condición modesta de la mayor parte de los agentes y empleados de los ferrocarriles y su ejemplar comportamiento al cooperar a la patriótica labor de nuestro Ejército y al desarrollo de las actividades del país, son circunstancias que inducen a no hacer uso de tal facultad, retribuyendo las horas extraordinarias de trabajo con arreglo a normas especiales en las que se armonizan principios de justicia, a los que tan fervoroso culto se rinde en el nuevo Estado, con exigencias de orden económico a que obligan los actuales momentos de sacrificio para todos.

En virtud de lo expuesto,

DISPONGO

Artículo primero. Las Compañías de Ferrocarriles procederán al abono de las horas extraordinarias que trabajen sus empleados y agentes y al pago de los atrasos por las devengadas y no pagadas, con arreglo a las disposiciones del presente Decreto.

Artículo segundo. La jornada de trabajo para toda la red nacional ferroviaria será la establecida por el Convenio Internacional de Washington, ratificada en España por el Real decreto de 24 de mayo de 1920.

Artículo tercero. Para el abono de horas extraordinarias el cómputo de horas de trabajo activo, horas de presencia y horas de espera en reserva, del personal al servicio de los ferrocarriles, así como la determinación de las horas extraordinarias que resulten del mismo, se harán con arreglo a lo dispuesto en las Reales órdenes de 18 de octubre de 1919, 15 de enero de 1920, 17 de octubre de 1921, 9 de diciembre de 1921, 3 de septiembre de 1924 y las demás que estuviesen en vigor en primero de julio de 1931, quedando en suspenso la vigencia del Decreto de esta última fecha, en cuanto se oponga a lo establecido en aquellas disposiciones.

Se declaran asimismo subsistentes los pactos y acuerdos que fueron convenidos por organismos paritarios acerca de esta materia, tomando por base las referidas disposiciones.

Artículo cuarto. Los empleados de oficinas se atenderán, en lo que se refiere a jornada de trabajo, a lo dispuesto para todos los funcionarios del Estado por la Orden de 9 de octubre de 1937, y no percibirán, por lo tanto

aumento de remuneración sino a partir del exceso de la jornada de ocho horas.

Artículo quinto. El personal movilizado del servicio ferroviario, esto es, los empleados y agentes que pertenecieren a reemplazos llamados a filas, quedan obligados a entregar el importe de las horas extraordinarias que devengaren o hubieran devengado y no les hayan sido satisfechas, a beneficio del "Subsidio pro-combatientes".

Artículo sexto. Las cuestiones y reclamaciones que suscite la aplicación de este Decreto, serán tramitadas por la Jefatura Militar de Ferrocarriles a la Comisión de Obras Públicas y Comunicaciones, la cual, con su informe, las pasará a la de Trabajo, que las elevará informadas a su vez, a la Presidencia de la Junta Técnica del Estado, para su resolución definitiva.

Artículo séptimo. Las disposiciones del presente Decreto entrarán en vigor el día de la publicación del mismo en el "Boletín Oficial del Estado", y regirán hasta que sean expresamente derogadas, una vez transcurrida la situación de guerra que las motiva.

Dado en Burgos, a veinticinco de noviembre de mil novecientos treinta y siete. — Segundo Año Triunfal. — FRANCISCO FRANCO.

ORDEN

De acuerdo con la propuesta de V. E., y en uso de la facultad que me confiere el apartado tercero del artículo 36 del Decreto de 1 de julio de 1931, en relación con el párrafo final del Art. 37 del mismo Decreto,

DISPONGO

Que la jornada de las labores subterráneas de las minas metálicas propiedad de los miembros que actualmente integran la Asociación de Mineros de Huelva pueda aumentarse en una hora diaria durante el primer semestre del año mil novecientos treinta y ocho, observándose exactamente cuanto se establece en el expresado Decreto sobre el particular.

Bugos, 30 de diciembre de 1937. — II Año Triunfal. — Francisco G. Jordana.

ORDEN

La significación de la pesca marítima entre las actividades del trabajo nacional y las circunstancias en que por su naturaleza ha de efectuarse, obligan a prestar atención muy detenida a las disposiciones de carácter social que afecta a las condiciones de vida de más de 175.000 familias españolas, con un mínimo de 850.000 personas.

Para iniciar una obra eficaz en esta dirección es preciso regularizar la situación de Mutualidad de Accidentes de Mar y de Trabajo en sus órganos centrales y locales, y estudiar las reformas que en su organización y funcionamiento, así como en el del Instituto Social de la Marina, conviene introducir para intensificar su rendimiento y adaptar su orga-

nización a las normas generales del nuevo Estado, dotándole de instrumentos adecuados y potentes para desarrollar una acción social bien definida en el sector de los trabajos de la pesca marítima.

Para atender convenientemente a estas necesidades, dispongo:

Primero.—Dependiente de la Comisión de Trabajo se crea una Ponencia de ordenación y reforma de la acción social en la pesca marítima constituida de la siguiente manera:

Un representante de cada uno de los siguientes Organismos del Estado:

Departamento de la Marina de Guerra.

Dirección del Tráfico Marítimo.

Comisión de Industria y Comercio.

Comisión Nacional de Previsión Social, designados por ellos.

El Presidente de la Comisión de Trabajo nombrará, por su parte, libremente dos vocales por los Pósitos de Pescadores; uno por los Gremios y Cofradías; dos por las Mutualidades de Accidentes de Mar y de Trabajo y dos por los Organismos sindicales de los obreros de la pesca.

Asimismo designará a persona que haya de desempeñar por delegación suya la Presidencia, y el funcionario que haya de hacer las funciones de Secretario.

Esta ponencia se reunirá en Burgos el día 20 de enero próximo.

Segundo.—Serán objeto de los trabajos de esta Ponencia:

a) Investigar la situación actual de todos y cada uno de los servicios que integraban el Instituto Social de la Marina y la Mutualidad de Accidentes de Mar y de Trabajo.

b) Proponer los acuerdos y medidas que deban adoptarse con carácter urgente para liquidar las obligaciones derivadas de accidentes de mar y de trabajo ocurridos y conseguir el ingreso de los fondos pertenecientes a la Administración central del Instituto y de la Mutualidad mencionados.

c) Estudiar y proponer las bases para la ordenación y reforma de la acción social en favor del personal empleado en la pesca marítima.

La Ponencia podrá recabar directamente de todos los centros oficiales y autoridades las informaciones y asesoramientos que necesite para el cumplimiento de su misión, que le serán prestados con la mayor diligencia.

Burgos, 23 de diciembre de 1937.—II Año Triunfal.—Francisco G. Jordana.

ORDEN

De conformidad con la propuesta de V. E., dispongo:

Accediendo a lo solicitado por la "Cooperativa de Transportes de Marruecos" y de acuerdo con lo establecido en la Ley de 9 de septiembre de 1931, Reglamento de 2 de octubre del mismo año y Orden de la Presidencia de la Junta Técnica del Estado de 24 de julio del año en curso, procede que se inscriba con carácter provisional a la entidad "Cooperativa de Transportes de Marruecos", domiciliada en Melilla, en el Registro Especial de Cooperativas de la Comisión de Trabajo de la Junta Técnica del Estado, como Cooperativa de Productores, subgrupo de Trabajadores, advirtiendo a dicha

entidad que al aprobarse sus Estatutos se hace subsanando un error sin duda padecido al redactar el artículo octavo que, de acuerdo con lo estatuido en el artículo 90 del citado Reglamento de Cooperativas vigente, quedará redactado en la siguiente forma:

“La Cooperativa no podrá emplear de modo permanente otros trabajadores que sus mismos cooperadores, excepción hecha del personal técnico; para hacer frente a las aglomeraciones imprevistas del trabajo, podrá valerse del concurso de auxiliares no asociados en cantidad inferior a la mitad del número de sus asociados, empleados en la tarea de que se trate, o en número ilimitado si se trata de prevenir daños inminentes o reparación de accidentes, sin que el total de jornadas llevadas a cabo por personal no asociado por uno u otro concepto, excepción del técnico, pueda exceder al cabo del año de la tercera parte de las hechas por los cooperadores”.

“El personal no asociado que se invierta en los trabajos de la asociación, percibirá la remuneración que con él se convenga, destinando el exceso o diferencia que exista entre lo abonado y la remuneración o beneficio que proporcionalmente le corresponda por el trabajo puesto en colectividad, al sostenimiento de obras sociales obradas por la Comisión de Trabajo de la Junta Técnica del Estado y de las que participarán los no asociados”.

Se hace presente a la entidad la obligación de remitir dos ejemplares del acta de constitución con las firmas obligatorias y de cumplir durante su funcionamiento toda la legislación vigente para el régimen de Cooperativas.

Dios guarde a V. E. muchos años. Burgos, 14 de octubre de 1937.—II Año Triunfal.—Francisco G. Jordana.

ORDEN

De acuerdo con la propuesta formulada por V. E., dispongo:

De conformidad con lo establecido en la Ley de Cooperativas de 9 de septiembre de 1931, Reglamento de 2 de octubre del mismo año y Orden de la Presidencia de la Junta Técnica del Estado de 24 de julio del año 1937, se aprueban, con carácter provisional, los Estatutos reformados de la “Cooperativa Obrera Automovilista” de Melilla, que ya figuraba inscrita en el Registro Especial de Cooperativas, como Cooperativa de Productores Trabajadores, de responsabilidad limitada, duración indefinida y carácter popular, con el número mil treinta y nueve de orden.

Dios guarde a V. E. muchos años. Burgos 11 de noviembre de 1937.—Segundo Año Triunfal.—Francisco G. Jordana.